

juicio sin necesidad de tutor ni curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 5 de Diciembre de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Juan N. García Piña, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 5 de 1879.—*J. N. García*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 300.—Diciembre 16 de 1879.

NÚMERO 183.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Serie 3ª.—Departamento del Cuerpo especial de Estado Mayor.

REGLAMENTO del servicio de etapas expedido por esta Secretaría en cumplimiento de lo que previene el art. 171 del Reglamento del Cuerpo especial de Estado Mayor.

ANEXO AL DECRETO NÚM. 1.

C. Ministro:

En cumplimiento de lo que previene el art. 171 del Reglamento del Cuerpo especial de Estado Mayor, he

formado el de etapas, que tengo el honor de sujetar á la superior aprobacion de vd.

Independencia y Libertad. México, Octubre 3 de 1879.—*Francisco d. Troncoso*.

Acuerdo.—México, Noviembre 14 de 1879.—Aprobado. Sáquese copia y mándese tirar el número necesario de ejemplares.—*Gonzalez*.

Es copia del original. México, Noviembre 14 de 1879.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

Para dar cumplimiento al art. 171 del Reglamento del Cuerpo especial de Estado Mayor, esta Secretaría ha ordenado que se observe el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ETAPAS.

Art. 1º En las poblaciones que por su posicion estratégica, por sus grandes recursos de guerra, su buena situacion como lugar defendible, ó por estar sobre las líneas de operaciones de los ejércitos, sea necesario ocupar por algun tiempo para que sirvan de plazas permanentes ó eventuales, de depósito ó de escala, se establecerán oficinas de etapa en tiempo de guerra, segun lo disponga el Ministerio de Guerra ó los generales en jefe en campaña.

Art. 2º En tiempo de paz serán consideradas como oficinas de etapa permanentes las comandancias de reemplazos.

ETAPAS EN TIEMPO DE PAZ.

Art. 3º Son obligaciones de los jefes de reemplazos encargados de las oficinas de etapa en tiempo de paz:

I. Llevar un libro núm. 1, que se llamará de *alojamientos*, en que se expresen los grandes edificios que haya en todas las poblaciones de su Estado, que puedan utilizarse como cuarteles de infantería, caballería, artillería, trenes, parques, etc.; el número de hombres y de caballos que pueden contener; si están en buenas condiciones para hospitales ó almacenes, y si tienen agua, cocinas y demas que sea necesario para la comodidad de hombres, caballos y trenes. Se expresará igualmente si dichos edificios son dominantes ó están dominados; si se puede hacer en ellos una buena defensa, y si están en el centro de la poblacion ó muy distante unos de otros.

II. Llevar otro libro núm. 2, que se llamará de *aprovisionamientos*, en el cual consten los víveres, forrajes, caballos, acémilas y carruajes que podrian sacarse de cada una de las diversas poblaciones del Estado y al menos de media jornada de cada una de ellas, debiendo expresarse tambien cuáles son las haciendas que produzcan y tengan mayor existencia de granos y ganados, y en general los precios.

III. Llevar otro libro núm. 3, que se llamará de *poblacion*, en el que se asentará el número de habitantes de las ciudades y pueblos; su industria, artes y comercio; su aptitud para servir en la infantería ó la caballería; sus aptitudes para la guerra y sus costumbres; se expresará igualmente la riqueza de las poblaciones y en lo que consiste.

IV. Llevar un libro núm. 4, que se llamará de *itinerarios*, donde se expresarán los caminos, su clase y estado, así como su longitud entre las diversas poblaciones. Los rios, puentes, etc., deben de constar igualmente.

Art. 4º Con los datos que se tengan por los cuatro libros expresados en el artículo anterior, se formarán relaciones que se enviarán cada dos meses á la Secretaría de Guerra.

Art. 5º Los expresados libros, así como las copias de las relaciones, órdenes relativas, etc., formarán parte del archivo de las comandancias de etapas.

Art. 6º Los jefes de las oficinas de etapa en tiempo de paz, darán á los comandantes de las fuerzas de tránsito las noticias que les sean necesarias respecto á víveres, forrajes, caballos, acémilas y carruajes que podrian necesitar, sin que hagan aquellos jefes, ni contratos ni requisiciones, sino que se concretarán únicamente á dar las noticias expresadas. Solo en el caso de órdenes expresas de la Secretaría de Guerra, procederán á hacer las contrataciones. Igualmente impondrán á los coman-

dantes de fuerzas todo lo que sepan de itinerarios y recursos sobre los caminos por donde han de pasar.

Art. 7º Los comandantes de etapas en tiempo de paz, dependerán únicamente de la Secretaría de Guerra, á menos de mandatos especiales para ponerse á las órdenes de los jefes de regiones ó mandos militares.

Art. 8º Los comandantes de etapas en tiempo de paz, en caso de guerra, dependerán de los generales en jefe que operen en la zona en que están, y si estos jefes van solo de tránsito, se limitarán á darles las noticias necesarias, sujetándose en todo lo demas á las instrucciones que reciban de la Secretaría de Guerra.

Art. 9º Para poder obtener los datos precisos á sus noticias, los jefes de etapa en tiempo de paz, harán dos viajes cada año en su respectivo Estado, para lo cual recibirán los recursos necesarios que graduará la Secretaría de Guerra.

ETAPAS EN TIEMPO DE GUERRA.

Art. 10. En tiempo de guerra se establecerán oficinas de etapa en los puntos que designe la Secretaría de la Guerra ó los generales en jefe de los ejércitos.

Art. 11. Al establecerse las oficinas de etapa, la Secretaría ó los generales en jefe que las mandaren formar, darán á sus jefes las instrucciones que crean convenientes para que puedan llenar su objeto, debiendo expresar esas instrucciones:

I. Las plazas ú otras oficinas de etapa con las que han de ponerse en comunicacion.

II. Si han de formarse depósitos de convalecientes, hospitales, almacenes, depósitos de caballos, trenes, vestuario, armas, etc.

III. De dónde han de tomarse los recursos necesarios y el modo de entenderse con la administracion.

IV. Hasta dónde deben extenderse sus facultades.

V. Casos en que deben cesar las oficinas; á dónde deben replegarse si se retiran, y cómo deben de quedar los hospitales.

VI. Si deben formar secciones de trenes para el movimiento de toda clase de aprovisionamientos.

VII. Los jefes que pueden darles órdenes.

VIII. Los partes que deben de dar y á quiénes han de dirigirlos.

Art. 12. En el momento que se establezcan los jefes de etapa, reconocerán minuciosamente el lugar y lo fortificarán más ó menos, segun las necesidades y circunstancias; procederán á establecer en el mayor orden y separacion sus depósitos de toda especie, parques, ambulancias, hospitales, trenes, etc.; se informarán á la mayor brevedad de todos los caminos que conducen al lugar, haciendas y pueblos que lo circundan y sus recursos de toda especie, para aprovecharlos desde luego ó cuando sea necesario, segun las órdenes que tengan, y aprovecharán igualmente los recursos del lugar con el mayor orden y prudencia. Darán su orden ge-

neral previniendo el servicio más riguroso; darán órdenes precisas y claras á los oficiales encargados de cada uno de los ramos en que se divida el servicio general, y mantendrán la disciplina y policía en el más perfecto estado. Al recibir los hombres, caballos, carruajes, etc., que vienen más ó menos inútiles de los efectivos combatientes, tendrán el mayor cuidado en atender á los primeros y reponer los segundos, usando del rigor y actividad que crean conveniente, pues el desórden que trae todo lo que llega de dicha parte, es siempre muy grande y es preciso remediarlo á toda costa. Al partir los trenes de subsistencia y otros, así como los reemplazos para los diferentes cuerpos que combaten, les darán todas aquellas instrucciones que á su juicio deban prevenirles, teniendo en cuenta el buen servicio, la velocidad y órden en las marchas.

Art. 13. El jefe de etapa se proporcionará todas las noticias que puedan interesar al ejército, comunicándolas á los generales y jefes de fuerzas.

Art. 14. El jefe de etapa tiene en el lugar de ésta todas las facultades necesarias para poder cumplir con sus deberes; pero tambien es responsable del desórden en toda clase de servicios que de él dependan. Los jefes de fuerza que pasen por el lugar de su residencia, aun cuando le sean superiores en grado y comision, no tendrán mando sobre él, pues debe sujetarse en todo á las órdenes que tenga del Ministerio de la Guerra ó del general en jefe respectivo. Solo en el caso en que

se le den instrucciones para obedecer á determinados jefes, deberá sujetarse á ellas. Los Estados Mayores tendrán el mayor cuidado al redactar las instrucciones para obedecer á determinados jefes de etapa, ó al comunicárselas verbalmente hacerlo con mucha claridad y de manera á evitar los choques entre las diversas autoridades militares, los cuales traen consecuencias desastrosas para el servicio y las tropas.

Art. 15. Los jefes de etapa en tiempo de guerra, llevarán un libro que se llamará de *novedades*. En él asentarán diariamente las novedades que ocurran, como órdenes, providencias que tomen, noticias generales, entrada y salida general al lugar, de hombres, caballos, trenes, víveres, etc. En otro libro, que se llamará de *contabilidad*, llevará la cuenta de lo que reciba y distribuya en dinero efectivo y en valores, bien que él lo haga directamente ó que lo ejecute el oficial de administración ú otro oficial comisionado; debiendo hacer constar igualmente en este libro los valores en dinero efectivo ó en efectos de requisicion, con la anotacion respectiva de las personas y propiedades de que provengan.

Art. 16. Todo jefe de etapa al establecerse en el lugar que se le designe, debe ponerse de acuerdo con las autoridades políticas, administrativas y municipales del lugar, á fin de ser ayudado por ellas en su comision. Entre las instrucciones que reciba se le indicarán las relaciones que deberán existir entre él y dichas au-

toridades, y si éstas deben de seguir en el desempeño de sus funciones ó cesar en ellas.

Art. 17. Cada jefe de oficina de etapa mantendrá comunicacion directa con el comandante de este servicio, y á él hará presente todas sus necesidades, al menos que al establecerse se le advierta que su oficina está independiente, y que debe entenderse con el Estado Mayor ó con determinado jefe.

Art. 18. Además de lo expuesto en los diez y siete artículos anteriores, los jefes de etapa deberán tener en cuenta lo expresado en los arts. 158 al 171, correspondientes al Reglamento del Cuerpo especial de Estado Mayor que hablan de sus relaciones con el servicio de etapas. Estos artículos son los siguientes:

“Art. 158. El inspector general de etapas estará adjunto al Estado Mayor general, habiendo secciones de este servicio en los Estados Mayores del Ejército, y de Cuerpos de Ejército, y en las divisiones cuando operen aisladamente.

“Art. 159. Los jefes de reemplazos en los Estados de la Federacion, serán en ellos los jefes de etapas, cuando sus Estados respectivos estén comprendidos en la zona de operaciones de los ejércitos en campaña.

“Art. 160. El objeto de este servicio es formar una liga constante y rápida entre los depósitos de los Cuerpos de tropas, los arsenales, grandes almacenes, etc., y los Cuerpos activos que están en campaña.

“Art. 161. El comandante del servicio de etapas,

corresponde y se entiende directamente con el general en jefe respectivo, del cual dependerá en todo, y en tiempo de paz los jefes de reemplazos lo harán con la Secretaría de Guerra.

“Art. 162. A medida que el Ejército avance en sus marchas, cambie de posiciones y de localidades, las líneas de operaciones serán marcadas por comandancias de etapas colocadas bajo el mando de oficiales de mayor ó menor graduacion, segun la importancia de las oficinas, las cuales se instalarán en los puntos de interseccion de la base de operaciones con las líneas de operacion, y en los puntos de encuentro de estas mismas líneas con las bases secundarias ó provisionales; las más próximas á la retaguardia del Ejército se considerarán como volantes, y no tomarán un carácter fijo y definitivo, sino cuando los últimos movimientos del Ejército estén asegurados.

“Art. 163. Las comandancias de etapas ocuparán las localidades donde se encuentren los nudos de las grandes comunicaciones telegráficas, férreas, ordinarias ó fluviales. Se instalarán á propuesta del director de este servicio especial y segun la decision de los jefes de Estado Mayor, los cuales darán cuenta al Estado Mayor general, teniendo cuidado que las líneas de etapas de los diferentes ejércitos en campaña estén ligados útilmente.

“Art. 164. El personal del servicio de etapas se entenderá con los jefes de los servicios especiales, para

que las oficinas de etapa puedan proporcionar todo lo que sea necesario en dinero y efectos á las tropas de refuerzo durante sus marchas y á los convoyes de prisioneros y de caballos. Al paso de estos trenes ó de los destacamentos, las comandancias de etapas tomarán todas las disposiciones necesarias para el alojamiento y comida de hombres y caballos.

“Art. 165. Las tropas deben encontrar en los lugares de etapas, no solamente todas las facilidades, noticias, proteccion, asistencia, órdenes de marcha y alojamientos, sino tambien las mejores garantías de orden, policía y disciplina, porque en los lugares de etapa es donde se recogen los hombres rezagados y aislados, los caballos perdidos, etc. La comandancia de etapa viene á ser un pequeño gobierno local en donde el jefe se conduce para con los habitantes por medio de su autoridad, prestigio ó benevolencia, y que presta grandes servicios cuando la más grande actividad no cesa de reinar en dicha comandancia.

“Art. 166. Los servicios de los caminos de fierro de campaña, telégrafos, puestos de campaña, remontas, trasportes de prisioneros, y todos los trenes de subsistencia, deben estar en relaciones constantes con el comandante del servicio de etapas y con su personal. La sobrevigilancia del jefe del Estado Mayor sobre este servicio será constante, y la confianza que ha de tener en su buena ejecucion, se justificará plenamente por el celo de su personal.

“Art. 167. El comandante de las líneas de etapas llamará la atencion del jefe de Estado Mayor respecto á la necesidad que haya de proteger ciertas líneas que puedan ser amenazadas por el enemigo. El mismo comandante hará las proposiciones convenientes, relativas á la creacion de líneas provisionales de caminos de fierro, caminos carreteros, fortines, etc., que puedan abreviar y poner en seguridad la llegada de los convoyes de hombres y víveres.

“Art. 168. Los establecimientos militares en campaña se instalarán cerca de las grandes comandancias de etapas, á fin de que puedan recurrir á estas últimas para las necesidades de todos sus servicios: tales son los hospitales fijos y provisionales, los depósitos de caballos y almacenes de toda especie. De esta manera y bajo la autoridad del jefe de etapa, las tropas pueden encontrar reunidas en un solo lugar sus reservas de víveres, establecimientos de sanidad, material, forrajes, depósitos, caballos, trasportes, equipo, etc.

“Art. 169. Los comandantes de etapa reunirán todos los partes de los diferentes establecimientos agrupados en la localidad que está bajo sus órdenes, y los enviarán en épocas fijas al jefe de Estado Mayor, así como á su inspector general agregado á dicho Estado Mayor.

“Art. 170. El servicio de etapa de cada ejército, despues de una batalla, hace proceder á la evacuacion de trenes de heridos, luego que hayan recibido los pri-

meros cuidados médicos. El Estado Mayor cuidará que el servicio de caminos de fierro, la administracion, los trasportes y el servicio médico ayuden en estas circunstancias de la manera más eficaz.

“Art. 171. Perteneciendo al Estado Mayor la formacion del Reglamento del servicio de etapas, tendrá especial cuidado en marcar perfectamente las atribuciones de los comandantes de etapa, á fin de que los otros servicios no se choquen con él, y no perder de vista que un buen servicio de etapa, duplica la rapidez de todos los demas.”

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 14 de 1879.— *Gonzalez.*

“Diario Oficial.”—Núm. 300.—Diciembre 13 de 1879.

NÚMERO 184.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que invierta anualmente hasta la suma de sesenta mil pesos, en el establecimiento de una vía de comunicacion que una la ciudad de México con el puerto de Acapulco, utilizando al efecto los tramos de ferrocarril y de caminos carreteros ya existentes ó cuya construccion esté asignada.

“Art. 2º La vía de comunicacion entre la capital de la República y el puerto de Acapulco, tendrá, en cuanto fuere posible, las condiciones requeridas para establecer sobre ellas un ferrocarril cuya anchura no baje de sesenta centímetros.

“Art. 3º Este gasto se hará sin perjuicio de que se lleve á cabo el contrato iniciado entre los representantes del Gobierno y la Secretaría de Fomento para la construccion de una vía férrea de Acapulco á Amacuzac.—*E. Pazos*, diputado presidente.—*F. Loaeza*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Antonio Salinas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Diciembre de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 12 de 1879.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 301.—Diciembre 17 de 1879.

NÚMERO 185.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO especial que deben observar la Administracion principal de Rentas del Distrito federal y la aduana marítima de Veracruz para la circulacion y exportacion de metales preciosos.

Art. 1.^o Las cantidades de numerario que con procedencia de cualquier punto de la República, lleguen á esta capital con final destino en ella, sea ó no en conducta, no tienen obligacion de cubrirse con documento oficial alguno, puesto que la circulacion interior de la moneda es libre.

Art. 2.^o Las cantidades que se destinen á la expor-

tacion por el puerto de Veracruz, deben caminar amparadas con la guía respectiva, siempre que conforme al art. 9.^o del Reglamento de 3 de Julio del corriente año, hubiesen satisfecho los correspondientes derechos, en el punto de salida.

Art. 3.^o Las guías de que habla la prevencion anterior, deberán ser presentadas á su llegada á esta capital en la Administracion principal de Rentas, cuya oficina las conservará en depósito por el tiempo que estimen conveniente los interesados, pudiendo expedir á éstos, cuando lo soliciten, un documento relativo, á fin de que puedan ser negociadas las guías; pero entendiéndose todo esto siempre que las referidas guías, al presentarse á la expresada Administracion de Rentas, estén dentro del plazo que se les hubiere fijado por las oficinas que las expidieren, pues en caso contrario se considerarán caducas y se obrará por la propia Administracion de Rentas, conforme á la ley.

Art. 4.^o El dia en que las cantidades que cubran las guías que se hubieren conservado en depósito, salgan de esta capital para Veracruz, la Administracion principal de Rentas las anotará señalando el plazo de tres dias para su presentacion en la aduana marítima de Veracruz. Esta oficina no admitirá como legal guía alguna que se le presente despues de cumplido ese término, y procederá en el caso, conforme á la ley relativa á guías de plazo cumplido.

Art. 5.^o Las guías que cubran cantidades cuyos de-